



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. María Matilde Morales Muñoz
Ddo. María Alicia Morales Muñoz
Barbarita Roncancio Monroy
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00127-00

AUTO SUS No. 349

Tuluá, 11 de mayo de 2022

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado dentro del término legal oportuno, por parte del apoderado judicial de la parte actora, se advirtió que los yerros anunciados en el Auto N°.274 del 25 de abril de 2022, fueron superados, por ende, reúne los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a las señoras MARIA ALICIA MORALES MUÑOZ y BARBARITA RONCANCIO MONROY se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: baritamym@gmail.com, por ser el informado en la demanda en el acápite de notificaciones.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. JULIÁN ESCOBAR TORRES, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con C.C. No. 94.153.784 de Tuluá (V) y T.P. No. 333.088 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial de poder visible desde la P. 2 a 4 del archivo No. 05 del expediente electrónico.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por MARÍA MATILDE MORALES MUÑOZ, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras MARÍA ALICIA MORALES MUÑOZ y BARBARITA RONCANCIO MONROY, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

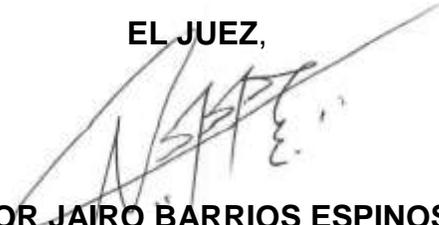
SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a las señoras MARÍA ALICIA MORALES MUÑOZ y BARBARITA RONCANCIO MONROY de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: baritamy@gmail.com, por ser el informado en la demanda en el acápite de notificaciones.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al Dr. JULIÁN ESCOBAR TORRES, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con C.C. No. 94.153.784 de Tuluá (V) y T.P. No. 333.088 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la subsanación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Auto N°.349 del 11-05-2022
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00127-00

Código de verificación:

6345956dc013a70f0acf193dd83c298c484f1d49752041d1a73c99ec7b2fd439

Documento generado en 11/05/2022 04:23:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JUDICIAL JUZGADO 002 LABORAL DEL
CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Dte. Héctor Gómez Moreno

Ddo. Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cía.
– COSMITET LTDA.

Rad. 76-834-31-05-001-2020-00043-00

AUTO SUST. 348

Tuluá, mayo 11 de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado COSMITET LTDA. Por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación militan en el archivo 08 del expediente digitalizado.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comuniquen a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Es responsabilidad de los apoderados, informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar so pena de no poder realizarse la diligencia.

Por último, se reconocerá la debida personería a la Dra. ÁNGELA MARÍA VILLA MEDINA, abogada en ejercicio de la profesión, identificada con C.C. No.1.113.632.980 de Palmira (V) y T.P. No.234.148 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte pasiva, de acuerdo con el memorial poder visible desde la P. 21 a 22 del archivo No. 08 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA – COSMITET LTDA, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. ÁNGELA MARÍA VILLA MEDINA, abogada en ejercicio de la profesión, identificada con C.C. No. 1.113.632.980 de Palmira (V) y T.P. No. 234.148 del C.S. de la J. para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte pasiva, en los términos del memorial poder allegado con la contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13aa8ec3259bc0493f49f2a8d3e99bd4391810e1d164739
abd0bab1060b17042

Documento generado en 11/05/2022 04:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Antonio José López Jaramillo

Ddo. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.
Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00288-00

AUTO SUS No. 343

Tuluá, 11 de mayo de 2022

Estudiado el escrito de demanda y sus respectivos anexos, es preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, están las señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo, deberá proceder cuando al inadmitirse la misma presente el escrito de subsanación.

Adicionalmente, de no conocerse el canal digital de la demandada, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. También refiere este mismo articulado, que en la demanda se indicará el canal digital donde deberán ser notificados los llamados a juicio; sin embargo, en este caso no se observa prueba del traslado de la demanda a la parte pasiva, tal como dispone la normatividad mencionada.

De otro lado, tampoco se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual entre otros aspectos precisa que los poderes especiales para cualquier actuación se podrán conferir a través de mensaje de datos sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma se presumen auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Para el caso de marras, el mandato que se allega con la demanda, donde se faculta a la Dra. LUZ STELLA GARCÉS DE OROZCO, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No.29.770.957 de Roldanillo (V) y T.P. No. 129.960 del C.S. de la J., carece de la mencionada condición, es decir, no se logra probar que hubiere sido otorgado mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico proveniente del demandante ni fue presentado personalmente.

En últimas, dispone el Decreto Legislativo referenciado que, si la demanda no reúne todas las medidas entre las que se cuenta ya la mencionada, constituye causal de inadmisión. Por ello, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los yerros indicados.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por ANTONIO JOSÉ LÓPEZ JARAMILLO, a través de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones puestas de presente en la parte considerativa de esta providencia.

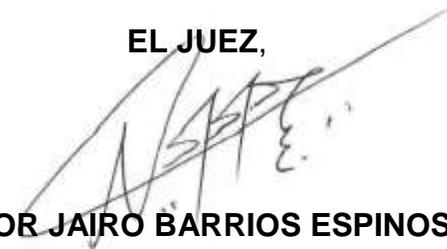
SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

CUARTO. OPORTUNAMENTE se reconocerá personería para actuar en representación judicial de la parte demandante, a la Dra. LUZ STELLA GARCÉS DE OROZCO, abogada en ejercicio de la profesión, identificada con C.C. No. 29.770.957 de Roldanillo (V) y T.P. No. 129.960 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccb1fe60a2f566e33e2fd7c1cba88a8cb3a35ea8ee82efc94ab53dc2e22b4ccc

Documento generado en 11/05/2022 04:29:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Yuly Andrea Rodríguez Bentancourth
Ddo. Aguaclara S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00181-00

AUTO SUS No. 350

Tuluá, 11 de mayo de 2022

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado dentro del término legal oportuno, por parte del apoderado judicial de la parte actora, se advirtió que los yerros anunciados en el Auto N°.192 del 24 de marzo de 2022, que precede, fueron superados, por ende, reúne los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la sociedad AGUACLARA S.A. se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: almacenprincipe@gmail.com, por ser el informado en la demanda en el acápite de notificaciones y concordante con el inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

Para lo cual, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

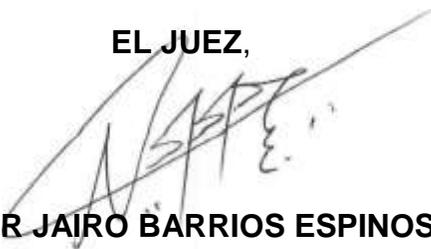
PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por YULY ANDREA RODRIGUEZ BENTANCOURTH, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad AGUACLARA S.A., e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **AGUACLARA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: almacenprincipe@gmail.com, por ser el informado en la demanda en el acápite de notificaciones y concordante con el inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03a2ec25dd691aea88c2c2660e9120b5ae58c6103b0a8409b42b5b6d562291ed
Documento generado en 11/05/2022 04:45:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JUDICIAL JUZGADO 002 LABORAL DEL
CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ref. Ordinario laboral de única instancia

Dte. Betty Mondragón Alférez

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Rad. 76-834-31-05-001-2019-00280-00

AUTO SUS No. 351

Tuluá, 11 de mayo de 2022

Revisado el expediente digital, se advierte que en dos ocasiones las fechas programadas para ser llevada a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, no han podido ser celebradas, por la falta de notificación de Auto Admisorio de la Demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.L. y de la S.S. a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, como entidad demandada.

Sin embargo, del estudio de los archivos digitales que componen el expediente, se observa que en los archivos del 05 al 09 reposa la contestación y los anexos allegados por la referida entidad demandada, con fecha de recibido del 22 de febrero del 2021 a las 11:51 a.m., que, fue agregada al repositorio OneDrive el 05 de mayo de 2021.

De lo anterior se concluye, que el Fondo demandado, al haber contestado la demanda, anexando las pruebas que pretende hacer valer y constituyó apoderado judicial para actuar dentro del presente proceso, conoce de la existencia del mismo y por ende, se entiende notificado por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por analogía expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Así las cosas, es del caso fijar nuevamente fecha, para celebrar la audiencia a la que refiere el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., esto es, conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, para el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

RESUELVE

PRIMERO. TENER por notificado por conducta concluyente a la entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** Nit.805017.300-1, representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA, quien además es abogada en ejercicio, con T.P. N°.258.258 del C.S. de la J. conforme al poder obrante en los archivos 07 y 08 del expediente digital.

TERCERO: FIJAR fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., esto es, conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, para el **veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c35240752e67725d48cb1faea28d9
3a7ebabaf0caf7c0583f268ee798bc4
19f**

Documento generado en 11/05/2022
04:59:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial
.gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Sandra Patricia Rincón Vinasco
Demandado. - Cuerpo de Bomberos Voluntarios, Riófrío, Valle del Cauca.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00053-00

AUTO SUS No. 352

Tuluá, 11 de mayo de 2022

Una vez revisado el proceso de la referencia, se tiene que en el Archivo No.05 del expediente digital, la parte actora presentó escrito subsanando los yerros descritos mediante Auto No.308 del 03 de mayo de 2022; sin embargo, observa el Despacho que a folio N° 45 de dicho archivo, las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso hasta el 11 de septiembre de 2023, aduciendo que han suscrito un contrato de transacción laboral que se cumplirá en ese lapso.

Así las cosas, teniendo en cuenta el estado actual del proceso, se accederá a la petición de suspensión hasta la fecha solicitada (11 de septiembre de 2023) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del proceso, aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T y se abstendrá por ahora el Juzgado de pronunciarse frente a la admisión de la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en representación de la señora **SANDRA PATRICIA RINCÓN VINASCO** al doctor **ALEJANDRO GÓMEZ GÓMEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°1.116.279.227 de Tuluá (V.) y T.P. No.368.348 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder a él conferido.

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la suspensión del proceso solicitada de común acuerdo por las partes, hasta el día **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en representación de la señora **SANDRA PATRICIA RINCÓN VINASCO** al doctor **ALEJANDRO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.116.279.227 de Tuluá (V.) y T.P. No.368.348 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Sandra Patricia Rincón Vinasco
Demandado. - Cuerpo de Bomberos Voluntarios, Ríofrío, Valle del Cauca.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00053-00

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47f899cca1e124a1bf1a8cea510ae5a95c12d1f76c670853c0d230bcc8b4b6f6

Documento generado en 11/05/2022 05:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>